LEGISLACION COM CERTANOS JE

ANTEPROYECTO DE LEY QUE FUERA SOMETIDO POR EL PODER EJECUTIVO AL SENADO DE LA REPUBLICA PARA MODIFICAR LOS ARTS. 197, 198 Y 199 DEL CODIGO DE COMERCIO DOMINICANO

Santo Domingo de Guzmán, D. N. 7 Junio 1993.

Señor
Presidente del Senado
de la República
su Despacho

Distinguido Señor Presidente:

Me complace someter al Congreso Nacional por conducto de esa Cámara bajo su digna Presidencia, el Proyecto de Ley mediante el cual se pretende hacer importantes modificaciones a los Artículos 197, 198 y 199 del Código de Comercio Dominicano.

Las modificaciones propuestas al Código de Comercio, por el Proyecto de Ley anexo, están orientadas fundamentalmente a rodear de más amplias garantías el ejercicio del Comercio Marítimo Internacional, mediante el establecimiento de procedimientos confiables y funcionales para el embargo conservatorio de Naves Marítimas no provistos en el Código de Comercio vigente.

Espero, pues, que los Señores Legisladores ponderen las razones expuestas e impartan su voto afirmativo al Proyecto de Ley que por este medio someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, 1990 0 1990

O terroque nationales supplies assets with a sale up adding an adjustic to the sale up and the

temor la medivencia inminente del daudor, lo cura hara montar, en el auto

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el desarrollo y la buena marcha del Comercio Marítimo Internacional requiere de procedimientos confiables y funcionales, para reducir la permanencia de buques en Puertos del país;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, es necesario que la celeridad requerida por el Comercio Marítimo no perjudique los derechos de los acreedores, en caso de embargos conservatorios de Naves Marítimas;

CONSIDERANDO: Que el Código de Comercio de la República Dominicana, no prevé lo relativo al embargo conservatorio de Naves Marítimas, limitándose a reglamentar los embargos ejecutivos de las mismas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 197, Título II del libro segundo, del Código de Comercio, para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 1.- se modifica el Artículo 197, Título II del libro segundo, del Código de Comercio, para que en lo adelante se lea como sigue:

Artículo 197,- DEL EMBARGO CONSER-VATORIO NAVES MARITIMAS.-

embergo correstyatorio de Naves Maritimas no provistos en el Código de

En caso de urgencia, y si el cobro del crédito pareciere estar en peligro el Juez de Primera Instancia del Puerto donde se encuentre anclada toda nave marítima, podrá autorizar a cualquier acreedor, cuyo crédito parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente la nave o naves pertenecientes a su deudor.

El crédito se considera en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual hará constar en el auto que dicte el Juez, así como la suma por la cual se autoriza el embargo y

el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el Juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo.

El Juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de una fianza en metálico, o mediante fianza de una compañía de seguros legalmente establecida en el país, que será depositada en la Secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el Artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, y en cualquier estado del procedimiento, el Juez que autorizó el embargo podrá, sobre simple requerimiento, autorizar la partida de la Nave o Naves embargadas.

A fin de obtener esta autorización, el embargo prestará una fianza que garantice el principal, los accesorios y las costas, cuyo monto no podrá ser inferior a las causas del embargo. Esta fianza podrá ser prestada en efectivo, o por el aval de una Institución Bancaria, y estará vigente hasta el término de los procedimientos subsecuentes al embargo. La póliza se depositará en manos del Secretario del Tribunal apoderado del caso, para su custodia.

PARRAFO I.- Para lo no previsto en este artículo regirán las disposiciones supletorias del Código de Procedimiento Civil relativas al embargo conservatorio.

Artículo 2.- Se modifican los textos de los Artículos 198 y 199 del Código de Comercio para que en lo adelante se lean como sigue:

Artículo 198.- DEL EMBARGO EJECUTIVO Y VENTA DE NAVES.-

Toda embarcación marítima puede ser embargada ejecutivamente y vendida, por autoridad judicial, y el privilegio de los acreedores quedará extinguido por las formalidades consignadas más adelante.

Artículo 199.- No se podra proceder al embargo, hasta pasadas veinticuatro horas después del mandamiento de pago. El mandamiento deberá ser notificado en la persona del propietario o de sus representantes calificados en el país, en su domicilio real o en la persona del Capitán de la Nave, conforme al Artículo 191 de este Código.

Artículo 3.- No serán aplicables para el embargo de Naves Marítimas las disposiciones del Título VII, Libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a las disposiciones o embargos retentivos.

Artículo 4.- Queda derogada toda disposición que sea contraria a la presente Ley.

gerantice of principal, los accountes y las collas cuys mante no podra ser interior artas cauble del circungo dels filma podra un presente en

hasts of termino de los procedimientos suppresumtes al embargo. La

ATTOUGHT OF THE PARTY OF THE COTTYN

Toda embarción maritima puede ser embarcada

Eliberto Falloperion 1007 to activity of primer, o